



Chiriguanaí, Agosto Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN MEJIA
RADICACIÓN:	20178-3184-001-2021-00162-00
ASUNTO:	AUTO DECLARA ABIERTO SUCESION

Estudiada la anterior demanda de sucesión intestada del **CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **JOSE DEL CARMEN MEJIA, SENITH, JUDITH, YANETH, MARIA GRISPINA, YUDITH Y JUAN ELIECER DITTA MEJIA**, hijos de la fallecida **CARMELINA MEJIA SUAREZ, WAYNY BERUZCA, WENDY MARCELA Y WANDA CAROLINA MEZA MEJIA**, hijas de la fallecida **ALIANA MEJIA MEJIA**; se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 488 en concordancia con el artículo 82 del C. G, del P, por ello, SE ADMITE.- En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguanaí, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada, del **CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO**, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, ocurrido el 01 de Julio de 1994 en el Corregimiento de Rincón Hondo - Cesar, siendo este su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer a **JOSE DEL CARMEN MEJIA**, en su condición de heredero del **CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO**, en su calidad de hijo.

TERCERO: No reconocer a las fallecidas **CARMELINA MEJIA SUAREZ Y ALIANA EDITH MEJIA MEJIA**, como herederas del **CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO**, toda vez, que no se encuentra el debido reconocimiento paterno en las actas de registros civiles de nacimiento aportados con la presentación de la demanda que nos ocupa.

CUARTO: Como consecuencia del numeral anterior, este despacho no reconoce a los señores **SENITH, JUDITH, YANETH, MARIA GRISPINA, YUDITH Y JUAN ELIECER DITTA MEJIA**, hijos de la fallecida **CARMELINA MEJIA SUAREZ, WAYNY BERUZCA, WENDY MARCELA Y WANDA CAROLINA MEZA MEJIA**, hijas de la fallecida **ALIANA MEJIA MEJIA**.

QUINTO: Ordénese a los interesados, notificar a los señores **LUIS Y HERNAN MEJIA FLOREZ, AMARIDES, ARISTIDES, DEYANIRA, MAXIMINO, LISARDO, ELIECER, JOSE MARIA, ANA IDALIDES Y MARIA DEL TRANSITO MEJIA LOPEZ**, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 492 del C. G. del P., termino dentro del cual, deberán allegar su acta de registro civil de nacimiento en aras de determinar su vocación hereditaria, y el reconocimiento paterno realizado por el **CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO**.

SEXTO: Procede el despacho, tal como se encuentra consagrado en el artículo 480 del C.G.P., a resolver frente al embargo y secuestro de bienes que se encuentran en cabeza del mencionado causante.

Así las cosas, este despacho Decreta el embargo y posterior secuestro de los siguientes Bienes del **CAUSANTE ELIECER MEJIA CAMARGO**, de la siguiente manera:

- Un bien inmueble rural identificado con número de Matrícula Inmobiliaria # **192-8678** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar.
- Un bien inmueble rural identificado con número de Matrícula Inmobiliaria # **192-77801** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar.
- Un bien inmueble rural identificado con número de Matrícula Inmobiliaria # **192-17802** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar.
- Un bien inmueble rural identificado con número de Matrícula Inmobiliaria # **192-14017** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, para efectos de realizar la respectiva inscripción y enviar el respectivo certificado, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., a costas de la peticionaria. Líbrese los correspondientes oficios.

SEPTIMO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 490 del C. G, del P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el decreto 806 de 2020. Por secretaria procédase a incluir los datos pertinentes en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso. Fíjese el edicto respectivo.

OCTAVO: De conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P., ordénese incluir el presente tramite liquidatorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Infórmese a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la ciudad de Valledupar, Cesar, sobre la apertura del presente trámite sucesoral, de conformidad con el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987.- Líbrese el oficio respectivo, con los anexos correspondientes. -

DECIMO: Reconózcase y téngase al Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, como apoderado judicial de JOSE DEL CARMEN MEJIA, de conformidad con el poder anexo.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase y téngase al Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, como apoderado judicial de **SENITH, JUDITH, YANETH, MARIA GRISPINA, YUDITH Y JUAN ELIECER DITTA MEJIA**, hijos de la fallecida **CARMELINA MEJIA SUAREZ, WAYNY BERUZCA, WENDY MARCELA Y WANDA CAROLINA MEZA MEJIA**, hijas de la fallecida **ALIANA MEJIA MEJIA**, de conformidad con los poderes anexados, teniendo en cuenta el numeral cuarto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded8b44934fd2ccf433007816ab9f138e5a2bc3667e89b323cbooc97f1ab9721

Documento generado en 20/08/2021 11:02:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>